

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2005-0234-TRA-PI**

**Nulidad de registro**

**Álvaro Barrenechea Troyo, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1995-8471)**

### **VOTO N° 279-2005**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco.**

Recurso de Apelación interpuesto por el arquitecto Álvaro Barrenechea Troyo, mayor, casado, vecino de Montes de Oca, cédula de identidad número nueve-cero diez-novecientos seis, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil cinco.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal debe advertir sobre la obligación que tiene el órgano **a quo** de cumplir con la observancia de un requisito indispensable en todas las resoluciones finales que dicho órgano ha de emitir, en cuanto debe pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de la presente diligencia, a la luz de lo dispuesto en los numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil, normas que resultan de aplicación supletoria tanto en los procedimientos desarrollados por el **a quo**, como en aquellos que resultan de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto estipula el inciso f) del artículo 367, en relación con el numeral 229.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública, debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación registral que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias administrativas conocidas por el Registro **a quo**. Al respecto, los artículos 99 y 155 de citas, disponen en lo que interesa, lo siguiente: *“Artículo 99.- Congruencias.- La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.”, “Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos: ...4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras “por tanto”, en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden: ... ch) Excepciones. d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente...”*

**SEGUNDO:** Que examinada la defensa expuesta por el señor Barrenechea Troyo, y que consta en el escrito presentado ante la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial el diecinueve de junio de dos mil tres (ver folios del 51 al 52), en el que contesta la audiencia conferida, expresamente indica que opone la excepción de prescripción, indicando que “...*si partimos desde el momento en que fue inscrita la señal de propaganda W a la fecha de notificación de la solicitud que interesa, cualquier gestión tendiente a lograr la nulidad o cancelación del registro estaría de sobra prescrita y así vengo expresamente a solicitarlo.*”. Observa este Tribunal que la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil cinco es omisa, por cuanto en ella el Registro debía, por disposición de ley, pronunciarse sobre lo pretendido por el señor Barrenechea Troyo, es decir, sobre su solicitud de que se procediera con la declaratoria de la prescripción de la acción de nulidad o cancelación de la inscripción, pues, el órgano **a quo** en la resolución recurrida no resuelve nada sobre el punto en concreto. Lo anterior contraviene el principio de congruencia que deben contener las resoluciones que se emitan por parte del Registro **a quo**, principio que ha sido tratado en forma reiterada por la jurisprudencia judicial, por ejemplo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto No. 14 de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, señaló respecto a este punto, en la parte considerativa III, lo siguiente: : “ *la incongruencia es una causal del recurso de casación por la forma, que acusa la falta de relación entre lo resuelto en la parte dispositiva del fallo en relación con las pretensiones de la demanda, contestación,*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*contrademanda, réplica y desde luego, en relación con las excepciones opuestas.... En todo caso, ésta se manifiesta de las siguientes formas: a) cuando el fallo no coincide con lo solicitado por las partes; b) cuando no resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas; c) cuando otorga más de lo pedido, y d) cuando contiene disposiciones contradictorias... ”. Así las cosas, al determinar este Tribunal que existe incongruencia entre lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial y la defensa ejercida por el señor Barrenechea Troyo dentro de este procedimiento, debe declararse la nulidad de las resoluciones dictadas por ese Registro, a las siete horas treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil cinco, y a las diez horas cuarenta minutos del nueve de agosto de dos mil cinco, a efecto de que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de nulidad, planteada por el señor Álvaro Barrenechea Troyo.*

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de las resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil cinco, y a las diez horas cuarenta minutos del nueve de agosto de dos mil cinco, a efecto de que ese Registro se pronuncie expresamente sobre la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de nulidad, planteada por el señor Álvaro Barrenechea Troyo.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y sus atestados a la oficina de origen.— **NOTIFIQUESE.-**

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***